



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Por disposición del Magistrado ponente Mediante Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en auto emitido hoy 04-11-2021, mediante este aviso se cita a los señores ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ y JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, así como los herederos determinados e indeterminados del señor FERNANDO TORO CUERVO, con el fin de notificarles el auto admisorio de tutela promovida por JOSE LUÍS TORO OSPINA y GRACIELA TORO OSPINA, contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, proferido el 03-11-2021, radico 05000 22 13 000 2021 00230, se transcribe la parte pertinente “ SE ADMITE la acción de tutela presentada por los señores JOSE LUIS TORO OSPINA y GRACIELA TORO OSPINA, contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR a todas las partes e intervinientes dentro del proceso verbal de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial tramitado bajo el radicado 05615 3184 001 2020 0051 00. Notifíquese este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el término de dos (2) días. ...”

Se anexa copia del escrito de tutela, así como de las providencias referidas.

Medellín, 04 de noviembre de 2021.

**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Interlocutorio No. 182**

**Rad. 05000 2213 000 2021 00230 00**

Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, dentro de la presente acción de tutela se ordena citar a los señores ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ y JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, así como los herederos determinados e indeterminados del señor FERNANDO TORO CUERVO.

Para la notificación de los herederos indeterminados y de los demás vinculados que no sea posible ubicar o enterar por otro medio, se ordena que por la Secretaría de esta Sala, así como por parte del juzgado accionado, la publicación de un aviso en el correspondiente microsítio en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Interlocutorio No.**

**Rad. 05000 2213 000 2021 00230 00**

SE ADMITE la acción de tutela presentada por los señores JOSE LUIS TORO OSPINA y GRACIELA TORO OSPINA, contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

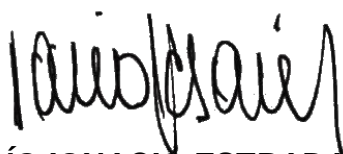
Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR a todas las partes e intervinientes dentro del proceso verbal de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial tramitado bajo el radicado 05615 3184 001 2020 0051 00. Notifíquese este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el término de **dos (2) días**.

De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Téngase en su valor probatorio los documentos aportados por la accionante.
  
- Se ordena REQUERIR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO para rinda informe sobre el trámite impartido al proceso radicado 05615 3184 001 2020 0051 00.

Por otro lado, se NIEGA la MEDIDA PROVISIONAL deprecada consistente en la suspensión de la causa mortuoria del señor FERNANDO TORO CUERVO adelantada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón por cuanto no se advierte urgente ni necesaria de cara a la protección de las prerrogativas fundamentales invocadas, de cuya vulneración tampoco se cuenta con suficiente sustrato demostrativo que permita adoptar una postura sobre el tópico propuesto.

**NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**

**Medellín, 28 de octubre de 2021**

**Honorables**

**MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL-FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.**

**E. S. D.**

**REFERENTE: ACCIÓN DE TUTELA con SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

**ACCIONANTE: JOSE LUIS TORO OSPINA  
GRACIELA TORO OSPINA**

**ACCIONADO: JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**

Señores Magistrados:

**JOSE AIVAR MONSALVE MUÑOZ**, con tarjeta profesional número 18.518 del C.S. de la Judicatura e identificado con la C. C. No. 14.439.577 de Cali, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **JOSE LUIS TORO y GRACIELA TORO** , haciendo uso del artículo 86 de la carta mayor, del decreto 2591 de 1991, y del artículo 4º del decreto 306 de 1992, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)** , con la finalidad de reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de mis patrocinados y se anule la sentencia del 2 de marzo de 2021, **luego de tutelar los Derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE DEFENSA.**

## **1. PREAMBULO**

1.-El doctor **JUAN CARLOS GIL CIFIENTES** , abogado, obrando de conformidad con el poder que le otorgó la señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ** , identificada con la cédula de ciudadanía 39.449.876, domiciliada en Rionegro Antioquia, presentó ante los señores Jueces de Familia de Rionegro Antioquia, las demandas integradas de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra del señor **JOSE JESUS ARIAS CIFIENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3'612.707, indicando como lugar de residencia de éste el municipio de Rionegro y la de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD**, en contra del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 754.139, residente

en el municipio de Sonsón Antioquia. Proceso radicado con el nro. 0561531840020200005100

Esta demanda, formalmente podía tener como juez competente al Juez de Familia de Rionegro – donde fue presentada- o al Juez de Familia de Sonsón, porque se dice que uno de los demandados está domiciliado en Rionegro y el otro estaba domiciliado en Sonsón.

Lo prudente, lo ético y lo acorde con el derecho de defensa del principal demandado, era presentar la demanda en Sonsón, domicilio del codemandado FERNANDO TORO CUERVO, pues éste era un señor mayor de 88 años de edad, residente en la zona rural y que se hallaba enfermo, en tanto que el otro demandado es más joven y ya estaba acordado que se allanaría a la demanda, pues estaba de acuerdo con ella y tenía interés en que fuese fallada a favor de la accionante. En síntesis, el señor José Luis Arias Cifuentes era otro demandante en la práctica y la demanda, entonces, fue presentada en el domicilio de la parte actora.

Prueba de mi aserto es que Arias Cifuentes se presentó a notificarse sin siquiera haber sido citado.

2,- Correspondió conocer del proceso al señor JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Rionegro Antioquia, quien le imprimió el trámite que corresponde a esta clase de procesos y en providencia del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), dio por subsanados los defectos de que adolecía la demanda y en la parte resolutive de la providencia dispuso, entre otros, : “PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LEGITIMIDAD PRESUNTA y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES quien ostenta la calidad de padre de la mencionada y del señor FERNANDO TORO CUERVO, presunto padre de la misma. SEGUNDO: Impartir a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso. TECERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados JOSE JESUS ARIAS y FERNANDO TORO CUERVO en la forma indicada en el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8° del Acuerdo 1779 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asista, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos en la forma establecida en el artículo 91 del Código General del Proceso. CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99,9% conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001, advirtiéndose que para tales efectos se señala día y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada....”

3. El señor FERNANDO TORO CUERVO fue citado al proceso a notificarse de la demanda a través de la operadora Servientrega. Recibida la citación por el señor TORO CUERVO, éste comunicó al Juzgado que, debido a su avanzada edad, pues contaba con 88 años de edad, por sus quebrantos de salud y el COVID no podría desplazarse al Juzgado a notificarse de la demanda-

Es de anotar, señores Magistrados que como se acredita con la documentación que se allega a esta tutela, para el momento en que fue citado el señor FERNANDO TORO CUERVO al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, éste contaba con más de 88 años de edad; padecía graves quebrantos de salud como lo refleja la historia clónica que se allega con esta tutela; además de que por las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional para personas de avanzada edad debido al COVID y como debía desplazarse desde la Vereda Las Lomas del municipio de Sonsón, lugar de su residencia, hasta la ciudad de Rionegro, sede del Juzgado, le era imposible hacerlo, razones que justificaban la no asistencia al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Su imposibilidad para desplazarse al Juzgado la hizo conocer el señor FERNANDO TORO CUERVO al señor Juez, en carta o memorial que obra en el proceso.

4. Según constancias que obran en el cuaderno, posteriormente a la citación para la notificación personal, el Juzgado dispuso su notificación por aviso, la que se procuró en la Finca la Seiba del municipio de Sonsón, donde reside el demandado, a través de Servientrega quien dejó constancia que entregó el sobre que contiene la notificación a la señora Inés Ospina, esposa del señor FERNANDO TORO CUERVO, persona que al igual que el señor TORO CUERVO es de avanzada edad, con más de 86 años de edad y quien manifiesta que no recuerda haber recibido esa correspondencia.

5. El señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia le dio validez a notificación por aviso, sin tener en cuenta otras consideraciones como los impedimentos físicos y mentales que padecía el citado para asumir su defensa en el proceso, Fundamentó su decisión en el artículo 292 del Código General del Proceso, dando así por notificada la demanda.

6. El señor FERNANDO TORO CUERVO no compareció al proceso debido a su imposibilidad física para hacerlo, por tratarse de una persona de 88 años de edad y con otras limitaciones

ocasionadas por los graves quebrantos de salud que padecía y por las restricciones para movilizarse . El señor FERNANDO TORO CUERVO, solo otorgó un poder a un abogado para el proceso, pero lo hizo tardíamente, después de que la sentencia proferida por el Juzgado se encontraba ejecutoriada.

7. Por sus impedimentos físicos para presentarse oportunamente al proceso el señor FERNANDO TORO CUERVO estuvo privado de ejercer el derecho fundamental de defensa , por lo que no le fue, físicamente posible controvertir los hechos de la demanda .

Por la manera como se realizó la notificación de la providencia que admitió la demanda, la que se realizó por aviso, le impidió al señor Toro Cuervo conocerla oportunamente, pues al parecer, su cónyuge nunca le entregó el sobre que contenía la documentación que contenía la notificación por aviso ; también porque su avanzada edad (88 años) y sus quebrantos de salud no le permitían movilizarse libremente ; además de que por esa época existían grandes restricciones para la movilidad , en especial para personas de avanzada edad, decretadas por el Gobierno Nacional por el COVID.

8. Al señor Juez Primero Promiscuo de Familia al dar por legalmente notificada la demanda al demandado FERNANDO TORO CUERVO , procedió a impulsar el proceso sin su comparecencia y el 3 de diciembre de 2020, dictó la siguiente providencia :

***“REPUBLICA DE COLOMBIA --- JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA --- RIONEGRO, ANTIOQUIA --- Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020) --- Proceso: Impugnación de Legitimidad Presunta y Filiación Extramatrimonial --- Radicado: 2020-00051 --- Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede, decretada como se encuentra la práctica de la prueba genética de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, y notificada en debida forma la parte demandada, se fija como fecha para la realización del examen genético el miércoles DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), la cual será practicada por personal del Laboratorio de Identificación Genética “IDENTIGEN”, situado Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321 de Medellín, Antioquia, Tel: 219 56 15, Fax: 219 56 16, cuya muestra será recepcionada, atendiendo la situación actual generada por el Covid 19, en el Laboratorio Clínico Colombiano de Oriente SAS, ubicado en la Carrera 48 N° 52-54 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5311354, por lo que deberán las partes (demandante ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES demandado en impugnación y FERNANDO TORO CUERVO demandado en filiación), comparecer en la referida fecha y hora, para la***



**realización de la experticia genética ordenada dentro del presente trámite, debiendo presentar en ese momento fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%. --- Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la impugnación y paternidad alegada. - -- NOTIFIQUESE --- LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO--- JUEZ”** (negrilla fuera del texto).

A dicha cita no asistió el señor FERNANDO TORO CUERVO, debido a sus impedimentos físicos, por su avanzada edad, pues para ese momento contaba con 88 años, por los quebrantos de salud que padecía y por las restricciones a la movilidad en ocasión del COVID. Así se lo informó al señor Juez antes de la fecha señalada para la realización de la prueba.

9. Como la prueba genética no se pudo realizar en la fecha señalada con la asistencia personal del señor FERNANDO TORO CUERVO a las instalaciones del laboratorio, el señor Juez dispuso que la prueba (toma de sangre) al señor FERNANDO TORO CUERVO fuera realizada en la finca La Seiba del municipio de Sonsón, lugar de residencia del señor TORO CUERVO, y en la correspondiente providencia, proferida el 29 de enero de 2021, indicó que dicha prueba fuera practicada entre la hora de las 8 a.m. a las 12 del día 24 de febrero de 2021, requiriendo al señor FERNANDO TORO CUERVO para que permaneciera en ese horario en la finca La Seiba, lugar de su residencia. En dicha providencia se dispuso:

*“...Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede, se fija como nueva fecha para la realización del examen genético el miércoles VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EN UN RANGO DE HORARIO DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M), la cual será practicada por personal del Laboratorio de Identificación Genética “IDENTIGEN”, situado Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321 de Medellín, Antioquia, Tel: 219 56 15, Fax: 219 56 16, cuya muestra será recepcionada, atendiendo la situación actual generada por el Covid 19, al demandado FERNANDO TORO CUERVO en su residencia ubicada en la finca denominada “La Seiba”, Vereda La Loma del Municipio de Sonsón, Antioquia, y a la demandante ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ y al demandado JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES en la Calle 42 N° 56-39, oficina 602 del Municipio de Rionegro, dirección señalada como de la demandante y su apoderado. --- Se advierte a las partes su deber de cooperar con la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la impugnación y paternidad alegada. --- Se ordena comisionar*

*al Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia, a fin de que se sirvan notificar personalmente el presente auto al señor FERNANDO TORO CUERVO, quien se localiza en la finca denominada "La Seiba", Vereda La Loma de ese Municipio, advirtiéndole sobre los efectos de la renuencia a la práctica de la misma, que deberá presentar su documento de identidad al momento de la toma de la muestra y deberá estar en la dirección señalada en el rango de horario indicado. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. --- NOTIFIQUESE ---- LUIS GUILLERMO ARENAS JUEZ".*

10. El día señalado para la práctica de la prueba (toma de sangre) , febrero 24 de 2021 y en el horario señalado por el señor Juez (8a.m. a las 12 del medio día) , el señor FERNANDO TORO CUERVO permaneció en su residencia de la finca "La Seiba" con disposición de que la prueba se realizara , pero al ver que ya eran más de las 12 del medio día y que no se hicieron presentes los funcionarios del laboratorio "IDENTIGEN" encargados para la práctica de la prueba , se desplazó a otro lugar de la finca a atender unas actividades que se venían ejecutando. Cuando regresó el señor FERNANDO TORO CUERVO a la residencia, la empleada Sindy Paola Sánchez le informó que unas personas fueron a preguntar por él, y que ella les informó que había salido y que no sabía para donde.

11. En la sentencia proferida en el proceso por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro el 7 de abril de 2021, se acogen las pretensiones de la demandante. Señala la sentencia:

*"DECLÁRASE que ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, nacida el 18 de septiembre de 1978, en Sonsón, Antioquia, hija de la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, identificada con C.C. 22.099.943, NO ES HIJA del señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, identificado con C.C. 3.612.707.*

*SEGUNDO: DECLÁRASE que la señora ÁNGELA MARÍA, nacida el 18 de septiembre de 1978, en Sonsón, Antioquia, inscrita bajo el Registro Civil N° 8116451, de la Notaría Única de Sonson, Antioquia, hija de la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, identificada con C.C. 22.099.943, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor FERNANDO TORO CUERVO, identificado con C.C. 754.139. En consecuencia, la mencionada llevará los apellidos TORO RAMÍREZ..."*

12. El señor JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA declara a la señora ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ, hija extramatrimonial del señor FERNANDO TORO CUERVO fundamentando la sentencia proferida en dos razones que considera

fundamentales. La primera: “En la falta de oposición a las pretensiones” por parte del señor FERNANDO TORO CUERVO. La segunda: Por “la renuencia del señor FERNANDO TORO CUERVO a la práctica de la prueba de genética como demandado en filiación, y la firmeza del resultado de la prueba de genética practicada a la demandante y el demandado en impugnación”.

13. Con fundamento en la sentencia proferida por el señor JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA EN EL PROCESO DOBLE DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y DECLARACIÓN DE PATERNIDAD, acaecida la muerte del señor FERNANDO TORO CUEVO el 27 de agosto de 2021, presentó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón -Antioquia el e proceso de sucesión, en el que solicita que se le tenga como su heredera. Así se lo hizo saber a mis representados a través del correo electrónico.

14. En el citado proceso de sucesión la señora ANGELA MARIA, solicitó que se decretara el embargo y secuestro de los bienes de la sucesión.

15. Como quiera que se considera que en el proceso adelantado en el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA, no se estableció la paternidad endilgada al señor FERNANDO TORO CUERVO , sino que la sentencia se fundamentó en que el señor TORO CUERVO no se opuso a las pretensiones de la demanda y fue renuente a la practica de la prueba genética sin que se esgrimieran de parte del juzgador otras razones o circunstancias que le permitieran sustentar su decisión , lo que para esta parte constituye una verdadera violación a los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa , considero pertinente solicitar a los Honorables Magistrados que como medida cautelar , para precaver daños irremediables se sirvan decretar la suspensión del proceso de sucesión del señor FERNANDO TORO CUERVO instaurado por la señora ANGELA MARIA TORO RAMIREZ.

## 2. CONSIDERACIONES

1. La parte actora no aporta al proceso ninguna prueba que respalden sus afirmaciones que en la época que dice haber existido una ruptura del matrimonio de sus padres, su señora madre, *VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO*, *sostuvo* relaciones extramatrimoniales con el señor FERNANDO TORO CUERVO, por la época de su concepción y que como producto de esa relación nació ella. La simple afirmación de que su madre tuvo relaciones extramatrimoniales con el señor FERNANDO TORO CUERVO, sin aportar al proceso prueba alguna que respalde

su afirmación, no puede ser suficiente para tenerse como cierto un hecho que no fue respaldado con pruebas y que no está demostrado: el que el demandado sea el padre de la demandante, pues la Ley procesal crea las herramientas necesarias para demostrarlo y establecer la paternidad. Se trata pues de una mera afirmación, que carece de respaldo probatorio.

2. Es a la demandante a quien le incumbe probar en el proceso los supuestos de hecho y derecho que invoca, y brilla por ausencia en el proceso una prueba idónea que pueda sustituir la prueba genética, la que no se practicó, no por renuencia del señor FERNANDO TORO CUERVO en practicarla, como lo afirma el señor Juez en la sentencia , sino, porque por motivos ajenos a la voluntad del señor FERNANDO TORO CUERVO , la toma de sangre requerida para la práctica de la prueba genética , no se realizó, en el horario establecido por el Juzgado en la providencia que dispone su práctica , que debió ser entre las 8 a.m. y las 12 del día del día 24 de febrero de 2021 y no se realizó porque llegada la hora límite establecida, los funcionarios encargados de practicarla no se hicieron presentes en el lugar donde debía realizarse.

3. En el proceso no obra prueba alguna que le sirva al señor Juez de soporte fáctico y jurídico para concluir en la sentencia de que la demandada es hija del señor FERNANDO TORO CUERVO y se considera que la mera renuencia del demandado a la práctica de una prueba, que entre otras cosas no existió y que no aparece plenamente probada; o el hecho de que, por cualquier circunstancia, el demandado no haya comparecido al proceso, por la simple razón que la normatividad jurídica establezca la presunción legal en contra del demandado, bien porque no conteste la demanda , no se oponga a las pretensiones de la demanda, o porque no se presente a la práctica de una prueba decretada, por demás desvirtuable, por esas meras circunstancias no puede inferirse como verdad probable , la paternidad en cabeza del señor FERNANDO TORO CUERVO, porque consideramos que es deber del Juez buscar la verdad, y de no haberse logrado la práctica de la prueba , es deber del Juez insistir en la realización de aquellas pruebas necesarias para establecerla , máxime cuando dentro del proceso existen elementos de juicio que permiten llegar a la conclusión de que fue el impedimento físico del demandado, su mal estado de salud , su avanzada edad (88 años de edad) y sus restricciones para movilizarse, fueron las causas que no le permitieron notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda ; como también que fueron esas las razones, desde todo punto de vista valederas, por las que no contestó la demanda , ni se opuso a ella . situaciones que a la luz de la normatividad legal justifican el proceder del señor FERNANDO TORO CUERVO, pues se encontraba impedido para actuar en el proceso y

hacerse representar por un abogado. Y en relación con la renuencia del demandado a la práctica de la prueba genética, que se le endilga, no existe en el proceso una prueba inequívoca, fehaciente y contundente de que tal renuencia haya existido. Por el contrario existe prueba indiscutible de que el día y en la hora señalada para tomar la muestra de sangre para la prueba genética, dicha muestra no se pudo tomar porque los funcionarios encargados de practicarla no llegaron a tiempo, lo hicieron después de transcurrido el horario establecido por el señor Juez para efectuar la prueba, hecho probado, que se desprende del informe rendido por el laboratorio de genética encargado del procedimiento.

4. El señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia en la providencia proferida el 29 de enero de 2021, estableció que dicha prueba fuera practicada entre la hora de las 8 a.m. a las 12 del día 24 de febrero de 2021, en la residencia del señor FERNANDO TORO CUERVO (Finca "La Seiba", del municipio de Sonsón Antioquia) requiriendo a este para que permaneciera en ese horario, entre las 8 a.m. y 12 del medio día, en la finca La Seiba, lugar de su residencia.

5. Se infiere de los informes rendidos por funcionarios del *Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN" que obran en el expediente, que la funcionaria YENY CECILIA POSADA POSADA*, se presentó en la finca La Seiba en horario diferente al establecido por el señor Juez en la providencia del 29 de enero de 2021 para la toma de la muestra para la prueba genética, toda vez que se presentó después de las 12 del medio día, cuando ya había transcurrido el término para practicarla, , como lo manifiestan las funcionarias de IDENTIGEN **Adriana Alexandra Ibarra Rodríguez Directora Analista y Yeny Cecilia Posada Posada del Laboratorio Identificación Genética – IdentiGEN Laboratorio Identificación Genética – IdentiGEN** de la Universidad de Antioquia, quienes afirman que YENY CECILIA POSADA POSADA encargada de tomar la muestra permaneció en la finca por un poco más de una hora, retirándose del lugar a la 1:30 p.m, información que permite establecer que entre las 8 a.m. y 12 del medio día del día 24 de febrero de 2021 la muestra de sangre para la prueba genética no fue tomada porque en ese lapso de horario la funcionaria encargada de la toma de la muestra no se hizo presente en la finca, tal como lo dispuso el señor Juez en la providencia tantas veces mencionada

6. Ese informe rendido por las funcionarias del Laboratorio Identificación Genética – IdentiGEN Laboratorio Identificación Genética – IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, se encuentra corroborado con la declaración extra proceso rendida por la señora *Sindy Paola*

*Sánchez quien fue la persona que recibió a dichos funcionarios cuando llegaron a la finca. Por lo tanto la presunción de que haya existido renuencia de parte del señor FERNANDO TORO CUERVO aparece plenamente desvirtuada*

7. *En su Declaración extraproceso la señora SINDY PAOLA SANCHEZ declara que los funcionarios del laboratorio llegaron a la finca a las 12.y cuarto del día 24 de febrero de 2021 , pero cuando llegaron el señor FERNANDOTORO CUERVO ya no se encontraba , pues se había retirado del lugar al ver que los funcionarios no llegaron.*

### 3. PRETENSIONES

Con base en los argumentos de la presente demanda, respetuosamente solicito a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, que como Juez de tutela **CONCEDA EL AMPARO** de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa y, en consecuencia, **ORDENE** en lo pertinente **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia del 2 de marzo de 2021 proferida por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant.) y todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y disponer que la notificación del auto que admite la demanda se realice a los señores **JOSE LUIS TORO OSPINA y GRACIELA TORO OSPINA** como herederos del señor FERNANDO TORO CUERVO quien falleció en el municipio de Sonsón - Antioquia el 23 de agosto de 2021, ante la falta de capacidad del demandado para comparecer al proceso.

### 4, FUNDAMENTOS DE DERECHO

**4.1** El derecho de defensa es un derecho fundamental. Un conocido y plausible principio general del derecho señala que **“Nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio”**.

En el proceso de impugnación y filiación en que fue dictada la sentencia impugnada, el codemandado Fernando Toro no tuvo oportunidad de defenderse, en razón a su edad, a que vivía en una zona rural muy distante del Juzgado y a su precario estado de salud, hechos que constituyen un impedimento físico para comparecer al proceso.

Ante la circunstancia de que no se pudo practicar la prueba genética de marcadores, lo legal era que el señor Juez insistiese en la prueba, al verificar según las información de las

encargadas de practicarlo, que ellas no alcanzaron a llegar al sitio donde debían practicarla a las 12 m. que era la hora límite fijada por el Juzgado.

De la constancia de haber estado una hora, hasta las 1:30 se colige que llegaron a las 12:30 p.m., es decir, que ya no la podían practicar, y en esa circunstancia no hay negligencia ni mal comportamiento del señor Toro y por lo tanto no podía presumirse su renuencia.

#### **4.2 REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

En desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, con el objeto de ponderar la efectividad de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y el acceso a la Administración de Justicia, con los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, aplicación de la norma más favorable, *la tutela jurídica y valoración legítima de la prueba*, la Corte Constitucional ha decantado su jurisprudencia en relación con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, distinguiendo entre unos generales referidos estrictamente a la procedencia del estudio de fondo del asunto sometido a su jurisdicción y otros específicos que hacen alusión a los defectos judiciales y atañen a la procedencia del amparo solicitado.

La abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales los siguientes: (i) legitimidad activa y pasiva; (ii) subsidiariedad; (iii) inmediatez, (iv) relevancia constitucional por cuenta de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental; (v) trascendencia del defecto alegado; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

En el presente caso se verifica el cumplimiento de los requisitos, así:

#### **LEGITIMIDAD**

Mis poderdantes, **JOSE LUIS TORO OSPINA y GRACIELA TORO OSPINA** son hijos del señor FERNANDO TORO CUERVO, condenado en la sentencia impugnada. El señor Toro Cuervo falleció el día 23 DE AGOSTO DE 2021, tal como lo pruebo con el registro civil de defunción. Mis poderdantes son sus sucesores, y ello lo acredito con los respectivos registros civiles de nacimiento.

## **INMEDIATEZ**

Si bien la sentencia que impugno tiene más de seis (6) meses de haber sido expedida, el fallecimiento del padre de mis poderdantes tiene la virtud de restablecer el término de seis (6) meses, porque esos seis meses no habían transcurrido cuando lo sorprendió la muerte, y antes de ese fallecimiento era imposible que mis poderdantes iniciasen la presente acción, por falta de legitimación para ello. La legitimación les nace con la delación de la herencia, esto es de todos los derechos sucesorales, activos y pasivos.

## **5. SOBRE LA INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD**

Establece el artículo 386 del CGP que en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: 1 La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código. Desarrollando este precepto se tiene que: La parte demandante invoca como única prueba la correspondiente a marcadores genéticos de ADN, prueba que no se practicó, porque el día y hora señalados para realizar la prueba, ello es el día 24 de febrero entre las 8 a.m. y las 12 del medio día, los funcionarios del laboratorio IDENTIGEN encargados de realizarla no se presentaron en el sitio y a la hora donde y que debían practicarla. En el expediente existe prueba documental que demuestra que dichos funcionarios se hicieron presentes en el lugar donde se realizaría la prueba después de la hora fijada por el Juzgado. Por lo tanto consideramos que es un craso error del señor Juez, existiendo tal evidencia, decretar la paternidad del señor FERNANDO TORO CUERVO, con el argumento que éste, como demandado, fue renuente a la práctica de dicha prueba genética, cuando ello no corresponde a la realidad de los hechos, porque se repite, la prueba no se realizó porque los funcionarios encargados para tomar la muestra de sangre para la prueba genética no se hicieron presentes en el sitio donde debía tomarse el día y dentro de la hora de las 8 a.m. y las 12 del medio día como lo ordenó el Despacho.

2 .Cualquiera que sea la causa alegada , en el auto admisorio de la demanda el Juez ordenará, aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad , maternidad o impugnación alegada ...3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el



demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4 Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo

Se considera que existió una ostensible violación de los derechos fundamentales del debido proceso y del Derecho de defensa, al emitirse una sentencia sin la motivación debida y dando por ciertos hechos que no acontecieron y dejando de analizar situaciones en el proceso que indudablemente de haberse analizado la decisión hubiera sido otra ante la ausencia de pruebas que permitan establecer inequívocamente que el señor FERNANDO TORO CUERVO si es el verdadero padre de la demandante.

Consideramos también un error del señor Juez fundamentar la decisión tomada con el argumento de que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, sin exponer las razones que le permiten llegar a la conclusión de que esa actuación omisiva del demandado constituye un indicio grave en su contra , cuando el señor FERNANDO TORO CUERVO explicó las razones al Juzgado sobre su imposibilidad para notificarse personalmente de la demanda , pues debía desplazarse del municipio de Sonsón a a la ciudad de Medellín a la práctica de la prueba , razones expuestas que fueron las mismas que le impidieron contratar un abogado para que lo representara en el proceso. Y en que fue renuente a la prueba de ADN, cuando en el proceso está probado que la muestra de sangre para la práctica de la prueba de ADN no se practicó por los funcionario del laboratorio encargado de tomarla, porque no se hicieron presentes en el sitio establecido por el señor Juez, en el horario fijado para realizarla , ello es el 24 de febrero de 20321 entre las 8am. y las 12 del medio día, además de que en el proceso no existen los elementos de juicio contundentes que permitieran al señor Juez que el demandado injustificadamente no se presentó al proceso a ejercer su derecho de defensa y que haya sido renuente a la práctica de la prueba decretada, para llegar a la decisión que tomó en la sentencia : Decretar la paternidad del señor FERNANDO TORO CUERVO , sin que exista en el proceso prueba alguna que haya permitido siquiera presumir , con fuerza legal, la paternidad del señor FERNANDO TORO CUERVO.

Para respaldar lo expuesto anteriormente, traigo a colación el siguiente trabajo realizado por la profesional Mabel Londoño Jaramillo extraído de la revista Opinión Jurídica vol.5 no.10 Medellín July/Dec. 2006. porque considero que se sirven de ilustración al presente caso:

Se dice en dicho trabajo:

*"Las conductas procesales de las partes que afectan la pretensión requieren de unas circunstancias determinadas expresamente por el legislador para que se eleven a categoría de acto procesal con consecuencias jurídicas. Es así como el legislador colombiano establece que la conducta de las partes enfrentadas en el proceso genera un fenómeno procesal que puede y, a veces, debe ser objeto de valoración probatoria. En este sentido, la conducta elegida por las partes en el proceso, además de las consecuencias sancionatorias establecidas por la ley, puede tener importancia probatoria; así, la ausencia, el silencio, la mentira y el comportamiento negativo de las partes, entre otras, pueden ser consideradas por el juez como un argumento de prueba en su contra, en razón del deber de colaboración que les asiste en el proceso, al deducir el respetivo indicio por conducta omisiva, oclusiva o mendaz.*

*Sin embargo, se ha encontrado que cuando se realiza la sentencia, esta valoración sobre las conductas reprochables presenta errores de forma o de fondo, ya sea porque el juez valora conductas que no deben ser valoradas dentro del proceso jurisdiccional porque corresponden a un proceso disciplinario, o porque no valora las conductas omisivas, oclusivas y mendaces que sí deben valorarse, ya que pueden afectar la pretensión o la excepción de mérito, al desvirtuar los elementos axiológicos que las componen.*

...

## **1. LAS CONDUCTAS OMISIVAS, OCLUSIVAS Y MENDACES**

*El moderno derecho procesal sostiene que es lícito para el juez extraer argumentos de prueba de los comportamientos procesales de los litigantes. Estos argumentos de juicio pueden inferirse, algunas veces, de la conducta observada por la parte que implique una negativa a colaborar con la producción de la prueba, ya que en el proceso civil, las partes tienen el deber de cooperar en toda la actividad probatoria, a riesgo de que su renuencia pueda ser apreciada por el juez como un indicio en contra. En este sentido, el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil dispone: 'El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes'.*

*El autor Luis Muñoz Sabaté, al tratar la conducta procesal de la parte, establece la necesidad de diferenciar axiológicamente los juicios éticos y los pragmáticos, en razón de considerar que son los segundos los que interesan al proceso desde el punto de vista probatorio. Las conductas procesales de las partes pueden estar dirigidas a la vulneración de normas de contenido ético o moral establecidas por el legislador; pero igualmente pueden traer como consecuencia la falta de colaboración en el proceso y, con ello, afectar la obtención de unos elementos probatorios necesarios para finalmente alcanzar la justa solución de la litis. Así, la conducta procesal asumida por las partes puede contribuir a la fijación de los elementos axiológicos de la pretensión o la excepción de mérito, al configurarse como un elemento probatorio al lado de las demás pruebas, pues a partir de ella se puede construir la prueba indiciaria. En este sentido, la conducta procesal puede considerarse como elemento de prueba, constituyéndose en una forma de control jurídico sobre el debate probatorio.*

*Por las numerosas relaciones jurídicas que se entaban en el escenario procesal, el proceso se constituye en campo abonado para la producción de variadas conductas procesales que necesariamente tienen que ser valoradas por el juzgador<sup>4</sup>. Unas, como bien lo indica Muñoz Sabaté, se revelan en los propios actos de alegación y se identifican*

como indicios exponenciales de normalidad, tono y coyuntura, en razón de que entrañan conductas ejecutadas con motivos de alegación o exposición. Otras se advierten como conductas más específicamente dirigidas hacia la prueba, y se identifican como indicios conductuales, siendo ellas conductas omisivas, oclusivas, hesitativas o mendaces.

El autor distingue, a su vez, dentro de la conducta procesal, las inferencias incriminativas que se obtienen contra la parte autora de la inconducta procesal, y las inferencias excriminativas, favorables a esa parte -lo anterior, porque sería ilógico que solamente la conducta incorrecta fuera fuente de argumentos de prueba-, ubicando entre las inferencias incriminativas la conducta puramente omisiva, la conducta oclusiva, la conducta hesitativa y la conducta mendaz.

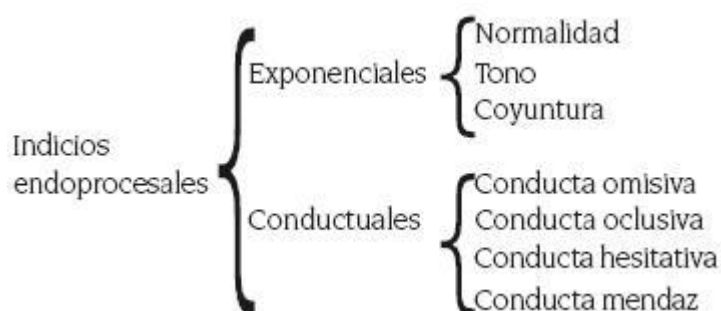
Se reitera, que no es la falta de moralidad sino la falta de colaboración específica lo que tipifica una conducta procesal desde el punto de vista probatorio. Si desde una consideración genérica, toda deslealtad procesal puede llegar a significar una falta de colaboración, no se hace referencia a este género sino a la especie, esto es, a la falta de colaboración en un acto procesal encaminado formalmente a la fijación o prueba de las afirmaciones realizadas en el proceso.

Para efectos del desarrollo temático, se hace necesario entender que el proceso se compone de dos fases, a saber: a) Una fase o etapa preliminar, dirigida a integrar el contradictorio, a fijar los extremos litigiosos o el tema de decisión, y a sanear la contienda procesal; y b) Una segunda fase en donde se desarrollan las etapas sustanciales de pruebas, alegaciones y fallo. Toda la actividad procesal que deriva de los sujetos en las diversas fases debe ser reflejo del proceso debido, consagrado por la legislación en desarrollo del principio del debido proceso, cuyo núcleo puede ser expresado de la siguiente forma: 'Nadie podrá ser juzgado sino ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio'. De donde se extractan la garantía de legalidad del juez y la garantía de la legalidad de la audiencia, esta última, que se desarrolla, a su vez, en dos principios generales del derecho procesal: la bilateralidad de la audiencia, derecho de defensa o principio del contradictorio, y el principio del formalismo o legalidad de las formas.

Las inconductas tienen diferente valoración según se hayan expuesto en el proceso o fuera de él. Una vez se ha integrado el contradictorio entre el demandante y el demandado, comienza el proceso, pues ya se tiene la relación jurídica procesal compleja plenamente establecida, y se da inicio al debate probatorio y argumentativo. Por lo tanto, una inconducta en la presentación de la demanda, por enunciación de un hecho pretensional falsamente expuesto, puede ser subsanada en la etapa depurativa, pero una inconducta asumida en la etapa probatoria puede ser una clara manifestación de la falta de colaboración con la administración de justicia y de ocultamiento de hechos para falsear las razones de la contraparte.

Como se indicara en renglones anteriores, la doctrina ha clasificado ampliamente las conductas de los sujetos en el proceso, diferenciando las excriminativas, es decir, favorables a la parte de la cual provienen, y las incriminativas, que determinan una valoración en contra; desagregando a su vez las conductas incriminativas en varias modalidades, como son las que se expresan en los actos de alegación y las conductas de prueba que conllevan las omisivas, oclusivas, hesitativas y mendaces. Las inconductas que se desatan en el primer caso serán criterios de valoración de los medios de prueba testimonial, declaración de parte y confesión; las inconductas de prueba serán estructuradas como indicios en contra, por lo tanto pueden incidir en la decisión que tome el juez. Es decir, los indicios fundados en las 'inconductas' son exponenciales, cuando simplemente ganan la atención del juez, y conductuales, cuando son valorables en la sentencia.

Con apoyo en la obra de Luis Muñoz Sabaté se presenta la siguiente clasificación:



Los indicios exponenciales no serán objeto de desarrollo en el presente escrito, debido a que no alcanzan a incidir en la decisión del juez, pues en ningún caso tendrán la fuerza suficiente para desestimar los elementos axiológicos de la pretensión o la excepción de mérito.

## 2. INDICIOS CONDUCTUALES

**2.1 Conducta omisiva.** Estas conductas se presentan como una muestra evidente de falta de colaboración procesal en todos aquellos problemas fácticos cuya solución pudiera, tal vez, obtenerse con una participación más activa del omitente; por lo tanto, se constituyen en inconductas plenamente valorables. Entre ellas encontramos:

**2.1.1 La negativa genérica.** Es lo que en algunos ordenamientos se conoce como el deber de plenitud que establece que cada parte en sus exposiciones deducirá de modo completo, y de acuerdo con la verdad, todas las circunstancias de hecho que ocurran para fundar sus alegaciones. La negativa genérica (*infitiatio*) se presenta cuando la parte se limita a negar la pretensión o la excepción del contrario y no cumple con el deber procesal de exponer todas las circunstancias de hecho que concurran a fundar sus alegaciones. Dicho de otro modo, omite dar las explicaciones del caso.

Sobre este punto, el artículo 95 del Código de procedimiento civil estipula que la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda será apreciada por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto. Se entiende que lo que el legislador quiere es que el demandado, al momento de contestar la demanda, no se limite a decir, por ejemplo, que no es cierto tal hecho afirmado por el demandante, sino que cualifique su respuesta explicando por qué no es cierto, esto es, suministrando las explicaciones pertinentes.

**2.1.2 La rebeldía o falta de contestación.** En el derecho probatorio, el silencio no pueda tener consecuencias mayormente implicativas, debido a que por la propia naturaleza del contradictorio, si se logra provocar la *litis contestatio*, no resultan frecuentes estas clases de conductas. La experiencia indica que se contesta genéricamente, mendazmente, incongruentemente, pero se contesta. Se trata de un silencio que, de acuerdo con las circunstancias, puede ser síntoma de un determinado conocimiento, una especie de manifestación negativa, pero eficaz, de una certidumbre histórica.

La rebeldía o contumacia hace referencia principalmente a la conducta asumida por el demandado, ya que la del demandante o actor, aparte de su excepcionalidad, es difícil que determine como conducta valoración probatoria alguna; a este respecto, es necesario tener en cuenta que la inactividad total del demandado es contemplada de un modo muy diferente por los distintos ordenamientos legales, y así, hay unos, como el sistema anglosajón, que la equiparan a una conformidad con la petición del actor, otros, como el sistema alemán, la consideran como una simple aceptación de los hechos de la demanda (*ficta confessio*). En el sistema colombiano, adscrito a la libre valoración de la prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la falta de contestación de la demanda será apreciada por el juez como indicio grave en contra del demandado, pero sin olvidar que esta libertad de que dispone conlleva la obligación de argumentar debidamente la valoración de la inconducta en la sentencia para el debido ejercicio del control social.

*Es bien sabido que la contestación de la demanda se evidencia luego de correrse traslado de la misma al sujeto pasivo de la relación procesal y en ella el opositor hace contener sus tesis defensivas frente al reclamo concreto del demandante; se pronuncia expresamente sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que son admitidos o negados y de los que no le constan, plantea las excepciones de mérito o fondo propuestas contra las pretensiones del demandante, se pronuncia sobre la autenticidad de los documentos allegados con la demanda y peticiona y/o aporta las pruebas que pretenda hacer valer en la litis.*

*La contestación de la demanda es una de las actuaciones que el demandado puede ejercitar en desarrollo de su derecho constitucional de defensa y contradicción. Pero dicha actividad no constituye una obligación procesal ni un deber, sino que se enmarca dentro del concepto de carga procesal, debido a que no es necesario que el sujeto pasivo efectivamente la ejerza, pues esta deriva de su voluntariedad.*

*Nuestra Corte Constitucional, con miras a establecer una diferencia entre los conceptos de deber, obligación y carga procesal, cita en la Sentencia C-1512 de 2000, un análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, en la que se clarifica que los deberes están instituidos por los ordenamientos en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las cargas en razón del propio interés, definiendo estas últimas como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal e, inclusive, hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como la carga procesal supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, debe entenderse que la respuesta a la demanda es un acto contingente y no necesario del proceso, pues en todo caso puede presentarse una falta de reacción del sujeto pasivo de la relación procesal, frente a la incitación que representa la demanda. No obstante, nuestra legislación procesal, pese a que contempla dicha actuación como una carga, coacciona su realización al atribuir al juez la posibilidad de valorar la conducta omisiva como un indicio grave en contra del demandado, según disposición del artículo 95 del C. de P. C. Se observa que el legislador impone una sanción probatoria al demandado que no contesta la demanda, pues al silencio que envuelve su inactividad se le otorga un primer grado de prueba de los hechos narrados en la demanda, a favor del actor y en contra de aquel.*

*Insensato tratamiento dispuso el legislador al permitirle al juez configurar la prueba del indicio grave en contra del opositor, dada su inactividad frente a la demanda, esto es, su falta de contestación; pues si entendemos que la pretensión procesal desatada por el actor involucra indefectiblemente al demandado a la relación jurídica procesal, aun en contra de su voluntad, y que la respuesta a la demanda, como se dijera, no es un dato necesario en el proceso, sino meramente eventual o contingente, por constituir un acto propio del demandado cuyos efectos favorables o desfavorables repercuten sólo en él, pues dentro del abanico de posibilidades que tiene está el de guardar silencio o no contestar la demanda, debiera, entonces, posibilitársele la no participación activa en esta fase inicial del proceso, sin la consecuente valoración probatoria de la conducta asumida.*

*Debe considerarse que la inactividad del demandado puede obedecer a múltiples circunstancias y no necesariamente a actos desleales; puede deberse, por ejemplo, a ignorancia, descuido o estrategia de defensa, esta última, fundamentada en el derecho que los justiciables tienen de guardar silencio. A las anteriores, se suma, tal vez, la principal de las causas de falta de contestación de la demanda por parte del opositor, y es la de no contar con los recursos económicos que le posibiliten el nombramiento de un apoderado judicial para que ejerza su defensa en el proceso, y, paralelo a ello, el desconocimiento de figuras como el amparo de pobreza que garantiza el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, y la misión que cumplen los consultorios jurídicos de las diferentes Facultades de Derecho oficialmente reconocidas, organizados para prestar servicios jurídicos a personas pobres, tal como lo señala la ley 583 de 2000 en su artículo primero, al disponer que los estudiantes adscritos a estos centros de práctica son abogados de pobres.*

Lo anterior denota la inconveniencia de consagrar una norma que ordene al juez derivar de la falta de contestación de la demanda el indicio grave en contra del demandado, debido a que se convierte en un imperativo al cual tiene que dar aplicación en todos los casos. Se estima exagerado que, además de las obvias consecuencias que implica para el opositor la falta de contestación de la demanda, ya que es clara la pérdida de una importante oportunidad de defensa y contradicción en la fase preliminar del proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la aducción y solicitud de pruebas, dado el fenómeno de la preclusión procesal, se agrave su situación valorando su conducta como constitutiva de un indicio grave en contra, que en todo caso no es contundente para fundar un fallo adverso por esa sola circunstancia, pero que a todas luces le genera una ventaja probatoria al actor frente a su opositor inactivo.

Repárese que quien tiene la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido con la demanda es precisamente el accionante, conforme a lo señalado en el artículo 177 del C. de P. C., que reza: 'Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...'. Y en este sentido, sostiene José Francisco Pérez Palomino, que el derecho del demandante no se ve vulnerado con la inactividad de la parte demandada, pues, igual si se contesta o no la demanda, aquél tiene la carga procesal de probar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos persigue. No obstante, es claro que la rebeldía coloca al actor en aprietos porque le aumenta la carga de probar, ya que la ausencia del demandado lo priva del consuelo de la más mínima admisión sobre el reclamo concreto, v. gr., la confesión de algunos hechos fundantes de la demanda.

Sería más acertado entender que la inactividad del demandado, en lo que tiene que ver con la demanda, es indicativa de una oposición tácita a ella, y de que se atiene a lo que sea probado en el proceso por el sujeto demandante, como es lo consecuente. Asumir la posición opuesta es excusar al demandante de la carga de probar los hechos planteados en su pretensión en aras de la declaración de certeza de los derechos que pretende alcanzar, e igualmente, al juez, de la puesta en marcha de todos sus poderes de instrucción para la averiguación de la verdad envuelta en la relación jurídica sustancial ventilada, y en este orden de ideas, debe entenderse que, pese al silencio del demandado en la fase inicial, la labor del juez en búsqueda de la verdad de los hechos debe continuar en el proceso en las diferentes etapas que están por sucederse, pues la justa composición del litigio presupone una ardua actividad investigativa del juez director del debate procesal que, en ejercicio de sus facultades oficiosas, posibilita la producción de la prueba, cuando la misma no aparece en el mundo del proceso por inactividad de una de las partes.

Bajo el esquema constitucional imperante, el juez no puede ser un espectador que logre su convicción con la prueba suministrada por la parte fuerte, pues está obligado a garantizar la consecución de los fines del Estado social de derecho, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Aquí es donde el deber de dirección del proceso de que dispone el juez debe estar encaminado a garantizar la igualdad material de las partes, pues es de entenderse que ellas no sean investigadoras imparciales de la verdad y que utilicen la prueba como instrumento de naturaleza retórica, para persuadir al juez acerca de la consecución de sus particulares fines, pues cada parte, o mejor, sus apoderados judiciales, emplean los medios de convencimiento para apoyar la historia que presentan como verdadera, con miras a obtener una sentencia favorable.

**2.1.3 Pasividad.** Se entiende como la adopción, por la parte que no tiene la carga de alegar ni de probar, de una conducta puramente pasiva susceptible de calificarse como 'neutra', cuando podría colaborar para el esclarecimiento de los hechos litigiosos, mediante aclaraciones y precisiones que normalmente daría un litigante veraz. Equivale a un silencio sistemático de la parte favorecida con la carga de la alegación y de la prueba y que por ello, no colabora con la administración de justicia.

La pasividad, igualmente, puede arrojar argumentos probatorios cuando recae sobre la práctica de prueba o la ostentación de prueba luego no practicada; aunque es pertinente analizar en estos supuestos, si tal 'inconducta' es derivada de la imposibilidad económica para atender el costo de la prueba o a la necesidad de no dilatar el proceso con actuaciones inútiles, u obedece a cualquier otro motivo desprovisto de significación probatoria.

A su vez, nuestro legislador establece otras conductas omisivas valorables en contra de quien las ejecuta, que no pueden ser incluidas en las anteriores categorías por la especificidad de las mismas. Veamos:

El numeral 2º, del párrafo segundo, del artículo 101, dispone la posibilidad de que el juez valore en la sentencia como indicio grave en contra de las pretensiones o excepciones de mérito, según sea el caso, la inasistencia del demandante o demandado a la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, excepto en los casos contemplados en el numeral 1º *ibídem*.

En el mismo sentido, el artículo 22 de la ley 640 de 2001 establece que, salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso jurisdiccional que verse sobre los mismos hechos.

**2.1.4 Ocultación de hechos por el actor.** El actor es quien más necesidad tiene de ser claro y explícito en sus afirmaciones por ser quien propone la litis. Por pretender una variación de su realidad, le corresponde la carga de ilustrar al juzgador acerca de su escenario conflictual, siempre y cuando esté en sus manos la posibilidad de hacerlo y tales hechos sean trascendentes en orden a la pretensión ejercida, es decir, fundantes de la misma, y en este sentido el numeral 6º del artículo 75 del Código de procedimiento civil dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (las cuales deben ser precisas y claras según el numeral 5º), debidamente determinados, clasificados y numerados. De ahí que cualquier omisión importante del demandante deba considerarse altamente sospechosa y valorable en contra de sus intereses procesales.

**2.2 Conducta oclusiva:** Las partes no pueden obstaculizarse en la fase probatoria, por cuanto esto afecta directamente el debido proceso y el derecho a la contradicción de la prueba. Como puede advertirse, no se trata de la simple falta de colaboración que se contempla como conducta omisiva, sino que se trasunta en un acto positivo encaminado a que el contrario no pueda practicar sus pruebas. El comportamiento oclusivo recae usualmente sobre los actos de aportación y obtención de prueba, pero para inferir consecuencias probatorias específicas, la falta de colaboración debe hallarse lo más estrictamente ceñida al tema de prueba.

Debe tenerse presente que el legislador, en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, señaló como deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra; esto, en concordancia con el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política, que establece como deber de la persona y del ciudadano, colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

La conducta oclusiva es fuente importante de las causales de revisión de la sentencia (artículo 380 del C. de P.C.) y también de indicios y presunciones inferidos en contra de quien la asume. Como especificaciones de conducta oclusiva, tenemos:

**2.2.1 Destrucción de pruebas.** Esta conducta se expresa generalmente en forma activa y se produce en los siguientes eventos: por destrucción de instrumentos o de la propia cosa litigiosa; por interrupción o desistimiento en el curso del proceso de ciertas pruebas, cuando la parte proponente presiente un sesgo desfavorable; cuando se oculta el domicilio de un litigante para impedir su confesión en juicio; por desfiguración de un cuerpo de escritura; cuando se preconstituye una situación favorable en vista de una diligencia de reconocimiento judicial, entre otros.

La presunción que se deriva de algunos de los actos de supresión o destrucción de prueba, considera Burill, es siempre desfavorable para el autor, pues partiendo de la base de que un acto de esta clase ha tenido que ser hecho por algún motivo, la lógica inferencia es que fue hecho con el propósito de evitar todo cuanto pudiera perjudicarlo.

**2.2.2 Negativa de exhibición.** La exhibición puede predicarse no sólo del documento, sino también del cuerpo. En nuestra legislación esta negativa a exhibir el cuerpo está fundamentada jurídicamente en el respeto a la dignidad humana, que se eleva a categoría de principio y derecho fundamental en la Carta Política, por lo tanto, una petición en este sentido, deberá estar supeditada al respeto del principio de la dignidad humana, a diferencia de otras legislaciones como la alemana, en donde la misma Constitución contempla la posibilidad de obligar esta exhibición en caso de ser necesario para el juzgador.

*Ejemplos de esta conducta son: la negativa del comerciante a la exhibición de los libros de comercio; en materia de seguros, la negativa de exhibición de la póliza; la negativa a la exhibición de documentos de carácter unilateral girados por una parte a la otra, como cartas y facturas, cuando el remitente muestra la constancia de envío y se deduce, para beneficio del proceso, algo importante de su contenido, y la negativa a aportar copia de la prueba documental que una parte esgrime cuando la tiene en su poder, trasladando la carga a la contraparte.*

*El artículo 242, inserto en el capítulo de la prueba pericial, contempla como indicio, en contra de la parte que así proceda, la negativa a facilitar a los peritos los informes, elementos materia de examen y acceso a los lugares requeridos para cumplir el encargo; circunstancia que deben hacer constar expresamente los peritos en su dictamen, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que establece el numeral 1 del artículo 39 para este evento. Se advierte la consagración de una conducta oclusiva, al impedir la procura de la prueba pericial decretada en el proceso, y que trae, como consecuencia, la derivación del indicio en contra de la parte ejecutora.*

*Similar sanción trae aparejada el numeral 5º del artículo 246, que reza: 'Cuando se trate de inspección de personas, podrá el juez ordenar exámenes radiológicos, hematológicos, bacteriológicos o de otra naturaleza respetando la dignidad e integridad de aquéllas. La renuencia de las partes a permitir estos exámenes será considerada como indicio en su contra'.*

*El artículo 285 entraña una conducta oclusiva derivada de la negativa de exhibir documentos necesarios para el esclarecimiento de los hechos litigiosos, en los siguientes términos: 'Oposición y renuencia de exhibición. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por cierto los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificada de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale...'*

*Frente a la prueba de interrogatorio de parte, tenemos las siguientes normas del Código de Procedimiento Civil, que autorizan al juez la deducción de indicios conductuales en la sentencia: Según el artículo 202, el juez podrá deducir indicios en contra del citado a interrogatorio de parte por solicitud oficiosa, cuando sea renuente a concurrir, cuando se niegue a responder y cuando suministre respuestas evasivas con relación a hechos que interesen al proceso.*

*A su vez, el artículo 210, modificado por el artículo 22 de la ley 794 de 2003, en su inciso final, preceptúa que cuando el interrogatorio fuere decretado a petición de parte, si el citado a la audiencia no comparece, da respuestas evasivas o se niega a responder, y las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, su conducta será apreciada por el juez como indicio grave en su contra.*

*Como ya se dijera, se patentiza en las anteriores normas que el legislador faculta al juez para que deduzca de la conducta procesal asumida por la parte citada al interrogatorio el respectivo indicio conductual, que puede ser omisivo, cuando se trata de su no*



*comparecencia, u oclusivo, en el caso de que evada respuestas o se niegue a responder, obstaculizando, con ello, el esclarecimiento de los hechos objeto del proceso.*

**2.3 Conducta hesitativa:** *Esta conducta se patentiza cuando la parte formula alegaciones fácticas que real o virtualmente se contradicen, lo que revela una incertidumbre que predispone en su contra. Esto no significa que todas las afirmaciones contradictorias sean falsas, pero sí produce cierta predisposición adversa, más por intuición que por pura inferencia lógica.*

*En este punto cabe señalar que el juez, al valorar este tipo de conductas, debe obrar con suma prudencia y tener la convicción de que existe una conducta verdaderamente contradictoria y sospechosa. Plantea Isidoro Eisner, que 'la hipótesis mencionada es una consecuencia de la ya consagrada doctrina de los propios actos, que nos pone frente a una regla de comportamiento exigible, una máxima é tico-jurídica o un principio recibido por decantación teórica y jurisprudencial, en cuya virtud el jurista -juez o abogado- dispone de un instrumento útil y adaptable que permite operar límpidamente en la constante empresa de moralización del derecho y la conducta humana vinculante'.*

*En términos similares se pronuncian Morello- Sosa y Berizonce, quienes sostienen que las alegaciones vertidas en el curso del proceso, que exteriorizan palmarias contradicciones, descalifican totalmente a la parte que las emite, gravitando esa conducta del litigante en la solución justa del caso concreto, pues la doctrina de los actos propios se abastece en el principio de la buena fe y de la seguridad jurídica en el tráfico negocial que imprime en la decisión un sello particular.*

*Si bien es cierto, como se dijera en renglones anteriores, que la conducta hesitativa siembra la duda en el juzgador que lo predispone en contra de la parte que ha asumido tal comportamiento, no es apta para afectar los elementos axiológicos de la pretensión o excepción de mérito.*

**2.4 Conducta mendaz:** *La conducta mendaz, entendida como la aseveración mentirosa o calumniadora hacia terceros, como la falta de veracidad de algunas afirmaciones realizadas por la parte, puede aparejar como consecuencia que el juez se incline a no considerar como ciertas otras afirmaciones de esa parte, dado el estado patológico y morbozo que presenta la contienda procesal. Pero no toda mentira presenta relieve probatorio, se habla más bien de la mendacidad, esto es, la conducta reiterativamente mentirosa, demostrativa de una inconsistencia total del relato fáctico y que obedece, por tanto, no a ocasionales técnicas de defensa, sino a la convicción de que solo mintiendo en todo y por todo se podrá salir airoso de la litis. Esta conducta es prevista en el artículo 95 del Código de procedimiento civil, que señala la posibilidad del juez de apreciar como indicio grave en contra del demandado, las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad que haga en la contestación de la demanda.*

*El común denominador de las conductas anteriormente descritas, engendradoras de indicios conductuales, es la inobservancia de la carga de colaborar en la producción de la prueba, evidenciable algunas veces en sentido positivo y otros en comportamientos omisivos. Las sanciones establecidas en los ordenamientos procesales encuentran su fundamento en el deber impuesto a las partes de actuar acorde con los principios de lealtad, probidad y buena fe, además respetar el principio de colaboración, pues tales directrices informan y fundamentan todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado.*

*Así las cosas, es necesario entender que el juez no adquiere la certeza en el proceso únicamente de la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, pues también lo hace de las conductas omisivas, oclusivas y mendaces realizadas por las partes a las que el legislador les ha asignado consecuencias probatorias y que pueden traer como consecuencia que se desvirtúe la causa fáctica pretensional. Pero es necesario que el juez, al momento de valorar la conducta procesal, la ingrese al proceso mediante una técnica adecuada como la prueba de indicios, de tal modo que permita la contradicción, pues de lo contrario se violentaría el principio del debido proceso y, como consecuencia, estaríamos frente a una sentencia infundada y, a la postre, considerada como una vía de hecho.*

Ha de tenerse en cuenta que las conductas omisivas, oclusivas o insinceras deben ser compatibles con el hecho básico alegado en la pretensión, es decir, deben estar dirigidas a afectar el derecho sustancial, para desestimar la pretensión procesal, pues de lo contrario serán intrascendentes al proceso. Por esto se aclara que pueden valorarse cuando tienen la fuerza suficiente para desvirtuar los elementos axiológicos de la pretensión, mediante la técnica que corresponde a la prueba de indicios, pues de esta forma legitimarán desde el debido proceso, una decisión positiva o negativa sobre las pretensiones y las excepciones de mérito propuestas.

## **CONCLUSIONES**

La calidad y eficacia de los operadores jurídicos que están involucrados en la administración de justicia y de los que son verdaderas partes procesales pende altamente del entendimiento y la correcta aplicación del derecho procesal como instrumento complejo que moldea y aplica el derecho sustancial. Hace parte integral prioritaria del derecho procesal el derecho probatorio, pues en nuestra legislación los jueces están sometidos en sus fallos al principio de la necesidad de la prueba y a su valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El principio de autorresponsabilidad de la prueba muestra claramente cómo el derecho procesal se sustenta en el adecuado manejo de la pretensión y, por correspondencia, de la excepción de mérito. Su precisión aporta al debido proceso, ya que la construcción argumentativa que formulan las partes desde una pretensión puede verse desestimada por las conductas oclusivas, omisivas y mendaces que asuman en el curso del proceso. Desde esta perspectiva, se entiende que algunas de las conductas de las partes deben ser valoradas por el juez en relación con los elementos axiológicos de la pretensión y/o de la excepción de mérito; pero para la aplicación de un debido proceso, esta valoración debe hacerse a través de la prueba de indicios, instrumento poco utilizado por nuestros operadores jurídicos, pues su estructura es compleja y exige un amplio discernimiento.

**No obstante lo anterior, el desarrollo de la investigación 'Valoración de la conducta omisiva, oclusiva y mendaz en un debido proceso civil y penal', permitió evidenciar que el juez, al momento de emitir sentencia, en el proceso civil, no valora las conductas procesales de las partes que desestiman los elementos axiológicos de la pretensión o la excepción de mérito, tomando en consideración las reglas de la hermenéutica jurídica aplicables a la normativa que las rige, y con base en una técnica probatoria coherente con el debido proceso. Es decir, los jueces no tienen una metodología adecuada para valorar las conductas procesales de las partes que son reprochables en la sentencia a través de la prueba indiciaria, conforme a los postulados que protege el debido proceso.**

**En este sentido, se puntualiza que, pese a que las herramientas procesales están diseñadas, se encuentran claras falencias en la labor jurisdiccional que precisa la valoración de las conductas asumidas por las partes en el proceso, que desarticulan la causa fáctica pretensional, al incidir en los elementos axiológicos de la pretensión o de la excepción de mérito o fondo.** El resaltado fuera de texto.

## **6. PRUEBAS**

Solicito que se decreten las siguientes pruebas:

### **6.1. Documentales**

6.1.1 Se aportan en copia simple, para que sean valoradas como prueba:

(i) La Sentencia impugnada en esta acción de tutela.

- (ii) Copia del expediente en el que fue dictada esa sentencia. En el mismo puede observarse la forma como se notificó el codemandado José Luis Arias, de lo que puede colegirse que él estaba interesado en las resultas del proceso y, por tanto, no es temerario tenerlo como verdadero codemandante.
- (iii) Registro civil de defunción del señor Fernando Toro Cuervo.
- (iv) registro civil de nacimiento de José Luis Toro Ospina
- (v) Registro civil de nacimiento de la señora Graciela Toro Ospina
- (vi) Declaración extra proceso de Sindy Paola Sánchez
- (vii) Poder que me legitima para presentar esta demanda.
- viii) Dos historias clínicas del señor FERNANDO TORO CUERVO, con las que se acredita su estado de salud por la época que se ritió el proceso.
- (ix) Fotocopia de la cédula del señor Fernando Toro Cuervo, con lo que acredito la edad.
- (x) fotocopia de la cédula de la señora INES EMILIA OSPINA DE TORO, que sirve para acreditar la avanzada edad de ésta.

## **8. ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas

## **COMPETENCIA**

De conformidad con el Decreto 1382 de 2000, ustedes son competentes para esta acción, en primera instancia, por ser los inmediatos superiores funcionales del Juez de Familia de Rionegro, que dictó la providencia impugnada.

## **JURAMENTO**

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción de tutela en relación con los mismos hechos y derechos contra el Juez accionado.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Pido a los señores se sirvan decretar la suspensión del proceso de sucesión del señor FERNANDO TORO CUERVO que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón -

Antioquia-, radicado con el nro, 057563184400120210011800, hasta tanto quede plenamente establecida la paternidad que se endilga en el señor FERNANDO TORO CUERVO.

## 12. NOTIFICACIONES

Los actores : JOSE LUIS TORO OSPINA. Finca La Seiba, vereda La Loma Sonsón Antioquia. No posee dirección electrónica

GRACIELA TORO OSPINA residente en Bogotá Cra 68 D nro 28-16 sur apto 102, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.104.817, de Sonsón. Celular 313 882 45 12.

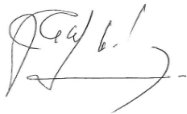
correo electrónico: [gracielatoro64@gmail.com](mailto:gracielatoro64@gmail.com).

ABOGADO JOSÉ AIVAR MONSALVE MUÑOZ, dirección cra 50 nro 52-22 oficina 601 (edificio Bermora), celular 300 614 1054, correo electrónico [aibar.monsalve46@gmail.com](mailto:aibar.monsalve46@gmail.com).

El Juzgado accionado : carrera 47 nro. 60-50 piso 4 Tel 604 5617846 Rionegro (Antioquia)

EMAIL: rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,



JOSÉ AIVAR MONSALVE MUÑOZ

C.C. 14.439.577 DE CALI

T.P. NRO. 18.518 DEL c. s. DE LA j.